



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04136-2006-PA/TC  
LIMA  
ARTEMIO BUENO CASTILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artemio Bueno Castillo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 13 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000020920-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada al acreditar únicamente 24 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y, en consecuencia, se le reconozca la totalidad de sus aportaciones y se le otorgue dicha pensión, más los devengados correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y manifiesta que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de junio de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, considerando que el proceso de amparo carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, estimando que en autos no existe material probatorio que acredite las aportaciones que se pretende sean reconocidas.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000020920-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le reconozcan más de 30 años de aportaciones y se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, al amparo del Decreto Ley N.º 19990.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, para poder acceder a la pensión de jubilación adelantada se requiere, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportes.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, el demandante ha presentado una copia de su documento nacional de identidad (fojas 2), con la que se constata que nació el 6 de diciembre de 1939 y, por tanto, cumplió la edad requerida el 6 de diciembre de 1994.
5. En lo que se refiere a sus aportaciones, de fojas 3 de autos se aprecia que mediante la Resolución N.º 0000020920-2003-ONP/DC/DL 19990, al demandante únicamente se le reconocieron 24 años y 3 meses de ellas.
6. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”; y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

8. Del certificado de trabajo, obrante a fojas 6 de autos, se advierte que el demandante prestó sus servicios en la Empresa Editora El Comercio S.A. desde el 14 de setiembre de 1956 hasta el 30 de setiembre de 1974, y desde el 29 de julio de 1980 hasta el 7 de setiembre de 1992, por lo que, con ello, ha acreditado un total de 30 años, 1 mes y 24 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen los ya reconocidos por la emplazada.
9. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, corresponde estimar la presente demanda, debiéndose abonar los devengados correspondientes por derivar legítimamente del derecho a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000020920-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada otorgue la pensión de jubilación al demandante, conforme los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)